

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

30921 REAL DECRETO 1844/1991, de 30 de diciembre, por el que se aprueba la nomenclatura y los derechos arancelarios para el año 1992.

El Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, modificado en último lugar por el Real Decreto 1638/1990, de 20 de diciembre, aprobó una nomenclatura del Arancel de Aduanas, tomando como base el nuevo Arancel comunitario que recogía la Nomenclatura del Sistema Armonizado y conservando aquellas subpartidas españolas que, por razón de su tratamiento arancelario, debían mantenerse durante el período transitorio previsto en el Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas. Los derechos arancelarios que se señalaban en su columna derechos de base correspondían a los tipos impositivos realmente aplicados por España el 1 de enero de 1985, incluyendo las reducciones que se produjeron durante el citado año. El Arancel de Aduanas así configurado permite dar cumplimiento a las disposiciones del Acta de Adhesión en cuanto a su acomodación progresiva al Arancel de Aduanas comunitario.

Si se tiene en cuenta que tanto España como la Comunidad Económica Europea han introducido durante el año 1991 diversas modificaciones arancelarias en la nueva nomenclatura, tanto en la estructura de algunas subpartidas, como en los niveles de los derechos; que la Comunidad Económica Europea ha aprobado nuevas modificaciones en la estructura de su Arancel de Aduanas para 1992, y que, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 31, 37, 75 y 173 del Acta de Adhesión, España debe modificar los niveles de sus derechos arancelarios para cumplir el proceso de adaptación de su Arancel de Aduanas al Arancel Comunitario, resulta oportuno proceder a una nueva publicación del Arancel de Aduanas que reemplace el aprobado por el Real Decreto 1638/1990, para una mayor claridad y facilidad de aplicación, refundiendo las distintas modificaciones y señalando los derechos aplicables a partir del día 1 de enero de 1992, a la Comunidad Económica Europea y los correspondientes a terceros países, aunque sin que se incluyan los que pudieran corresponder a otras áreas beneficiarias de regímenes arancelarios preferentes en virtud de los Convenios específicos, dadas las particularidades de cada caso, y las dificultades que, en consecuencia, ofrece su inclusión en el cuerpo del instrumento arancelario.

En su virtud, con el informe favorable de la Junta Superior Arancelaria y haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.4 de la vigente Ley Arancelaria, vistos los artículos 31, 37, 75 y 173 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, y a propuesta del Ministro de Industria, Comercio y Turismo, previa deliberación del Consejo de Ministros del día 27 de diciembre de 1991,

DISPONGO:

Artículo único.-Se aprueban la estructura y derechos del Arancel de Aduanas que figuran en el anexo único del presente Real Decreto, que sustituye al anexo único del Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, modificado por el Real Decreto 1639/1990, de 20 de diciembre, que queda sin efecto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 1992.

Dado en Madrid a 30 de diciembre de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria, Comercio y Turismo,
JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

En suplemento aparte se publican los anexos correspondientes.

30922 REAL DECRETO 1845/1991, de 30 de diciembre, por el que se declaran libres de derechos arancelarios, hasta el 31 de diciembre de 1992, las importaciones de ciertos productos cuando se cumplan las condiciones que se establecen.

El Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, en su artículo 4.º reconoce a los Organismos, Entidades y personas interesadas el derecho de formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la

Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que, en relación con el Arancel de Aduanas, consideren pertinentes para la defensa de sus intereses.

Asimismo, el artículo 33 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas reconoce la posibilidad de suspender total o parcialmente los derechos arancelarios en los intercambios con la Comunidad.

Al amparo de dichas disposiciones y habida cuenta de la insuficiencia manifestada por la producción nacional para cubrir las necesidades de la industria transformadora de los productos que se reseñan en el anejo I, se considera conveniente eximir del pago de los derechos arancelarios, con carácter temporal, a la importación de dichos productos dentro de los límites cuantitativos y plazos señalados en este Real Decreto, siempre que dichas importaciones procedan de la Comunidad Económica Europea o sean originarios y procedentes de países con el mismo tratamiento arancelario.

Por otra parte, el artículo 41 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas ha permitido establecer un tratamiento especial para aquellas mercancías que estuvieran acogidas al régimen de contingentes arancelarios durante 1985 y para las que no se estableció dicho régimen en períodos posteriores a la fecha de adhesión. Estos productos se han venido beneficiando de derechos nulos o reducidos a la importación de países de la CEE y AELC por determinadas cantidades consolidadas, correspondientes a las importaciones acogidas en 1985 a dichos contingentes arancelarios.

Para los productos contemplados en el anejo II del presente Real Decreto, la escasa transcendencia económica de los derechos residuales aplicables en 1992, la inexistencia de fabricación nacional de productos iguales o similares y el bajo nivel de utilización de las cantidades consolidadas en determinados casos, llevan a considerar como innecesaria dicha limitación de cantidad.

Más bien al contrario, la extensión de los beneficios arancelarios reconocidos en virtud del artículo 41 del Acta de Adhesión a los referidos productos, por la vía de la suspensión arancelaria -posibilidad prevista en el artículo 33 del Acta de Adhesión- habrá de redundar en una simplificación de las tareas de gestión y de tramitación administrativa, tanto para la Administración como para los operadores comerciales, aparte de un indudable beneficio económico para las industrias consumidoras de tales productos.

En su virtud, con el informe favorable de la Junta Superior Arancelaria, haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno en el artículo 6.4 de la Ley Arancelaria, visto el artículo 33 del Acta de Adhesión de España y Portugal a las Comunidades Europeas, a propuesta del Ministro de Industria, Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 27 de diciembre de 1991

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Con efectividad desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1992, se declaran libres de derechos, dentro de los límites cuantitativos que en cada caso se señalan, las importaciones de los productos que se indican en el anejo I del presente Real Decreto, cuando sean originarios y procedentes de la Comunidad Económica Europea, o se encuentren en libre práctica en su territorio, o bien sean originarios y procedentes de países que se beneficien del mismo tratamiento arancelario en virtud de las disposiciones comunitarias vigentes en cada momento.

2. La distribución entre los importadores interesados se efectuará por los Servicios competentes de la Dirección General de Comercio Exterior.

Art. 2.º Con efectividad desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1992, se suspenden los derechos arancelarios aplicables a las importaciones de los productos que se indican en el anejo II del presente Real Decreto, cuando sean originarios y procedentes de la CEE, o se encuentren en libre práctica dentro de su territorio, o bien sean originarios y procedentes de países que se beneficien del mismo tratamiento arancelario, en virtud de las disposiciones comunitarias vigentes en cada momento.

DISPOSICION FINAL

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 1.º y 2.º anteriores, el presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 30 de diciembre de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria, Comercio y Turismo,
JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ